

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)**

Circular núm. 495, sobre intervención de los abonos fosfatados y nitrógenados. (B. O. del E. 315-10 Noviembre).

FUNDAMENTO

Siendo misión de esta Comisaría General la recogida y distribución de los distintos productos agrícolas, tanto de importación como de los que en todo el territorio nacional se producen, no puede permanecer ajena a los diversos factores que contribuyen al mejor cultivo de estos últimos, y por ende, a la obtención de la mayor cantidad de los mismos para el abastecimiento, y siendo los abonos el elemento primordial de que han de disponer los labradores para la obtención y mejora de sus cosechas, estima debe hacerse de ellos una distribución justa y equitativa, regulando su comercio a fin de que aquellos labradores que entreguen sus productos puedan contar con abonos a su debido tiempo, venciendo las innumeras dificultades que los momentos actuales nos presentan para la importación y fabricación de los abonos fosfatados y nitrogenados; por ello, para poder entregar, al precio de tasa, la cantidad suficiente de abonos que en relación con las cantidades de los productos agrícolas entregados por cada labrador le puedan corresponder, esta Comisaría General, a petición del Ministerio de Agricultura y de acuerdo con él, dispone:

INTERVENCIÓN DE ABONOS MINERALES FOSFATADOS Y NITROGENADOS

Artículo 1.º A partir de esta fecha queda intervenida por esta Comisaría General toda la producción e importación de abonos minerales fosfatados y nitrogenados, así como las existencias de los mismos que tengan en su poder fabricantes y almacenistas.

DECLARACIONES DE FABRICANTES Y ALMACENISTAS

Art. 2.º Todos los fabricantes deberán remitir a esta Comisaría General, en el plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, declaración jurada de existencias, tanto de abonos fabricados como de materias

primas de que dispongan, expresando la riqueza de ambas, cantidad que por dichas materias primas pueden fabricar de abono, capacidad de fabricación, cantidades fabricadas por año durante los tres últimos, así como relación de los representantes que posean en las distintas provincias, expresando nombres, dos apellidos, domicilio, situación y capacidad de los almacenes que posean.

Art. 3.º Igualmente deberán formular declaración jurada de existencias, con expresión de la riqueza de las mismas, todos los almacenistas o representantes de abonos existentes en las distintas provincias, debiendo entregarla en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que tengan enclavados sus almacenes, en el plazo máximo de ocho días, desde la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo la citada Delegación resumirlas y enviar a esta Comisaría General dicho resumen en el plazo improrrogable de seis días, a partir del señalado para la recepción de aquéllas.

Art. 4.º Los fabricantes o industriales que tengan pendiente la recepción de alguna partida de abono de importación, lo pondrán en conocimiento de esta Comisaría General en el mismo plazo de diez días fijado a los fabricantes, para que, por aquélla, se disponga el destino que deba dársele a la misma.

GUÍAS DE CIRCULACIÓN

Art. 5.º A partir de esta fecha, queda terminantemente prohibida la circulación de abonos y fosfatos desde fábrica o puerto hasta almacén distribuidor sin que la mercancía vaya acompañada de la guía única de circulación, y desde almacén a domicilio del consumidor, dentro de una misma provincia sin ir acompañada de un «conduce» que justifique el traslado.

EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y «CONDUCE»

Art. 6.º Las guías para la circulación de abonos serán expedidas por la Delegación de Abastecimientos en que radique la fábrica o puerto, previa orden de esta Comisaría General, y los «conduces», por la Delegación de Abastecimientos, dentro de la provincia en que haya de utilizarse el abono.

ENVÍOS A PROVINCIAS

Art. 7.º Los fabricantes remitirán, como hasta ahora, sus productos a los representantes que actualmente tienen en las distintas provincias, pero en la cuantía y mo-

mento que se ordene por esta Comisaría General. En las provincias donde no tengan representante, se les asignará el o los almacenistas que han de efectuar la recepción.

PARTES QUE HAN DE ENVIARSE

Art. 8.º Los fabricantes remitirán a esta Comisaría General, precisamente los días 5 y 20 de cada mes, parte expresivo de las cantidades fabricadas, salidas de fábrica, cantidades pendientes de salir por órdenes recibidas, cantidades disponibles que quedan en fábrica y entrada de materias primas durante la quincena pasada. Los almacenistas darán cuenta a la Delegación de Abastecimientos, cada diez días, de las cantidades que vayan recibiendo con arreglo a los cupos que se les asignen.

RELACIÓN CON LOS DISTINTOS ORGANISMOS

Art. 9.º Esta Comisaría General, a la vista de las existencias disponibles, enviará periódicamente a la Dirección General de Agricultura relación de las mismas, debiendo ésta indicar a la primera, en el plazo de cinco días, las cantidades, por provincias, que deben remitirse, orden de preferencia de los envíos y cultivos a que han de destinarse.

Análogamente, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán decenalmente a las Jefaturas Agronómicas de la provincia, estado de existencias, debiendo éstas, también en el plazo de tres días, indicar a dicha Delegación las cantidades y preferencia de pueblos a que han destinarse, así como a qué clase de cultivo deben corresponder.

A la vista de estos datos, la Delegación comunicará a los Ayuntamientos que deban retirar el abono, para que lo pongan en conocimiento de los labradores, el o los almacenes de que deban efectuarlo y a qué cultivo corresponden.

Igualmente comunicarán a los almacenes el o los Ayuntamientos que deban hacer la retirada de los abonos, contra presentación de los vales que obren en poder de los agricultores, expedidos anteriormente por el S. N. T. o por las O. R. A. P. A. S. o C. R. E. P. A. S., según se trate de artículos intervenidos por aquel Servicio o por los otros Organismos.

ENTREGA DE VALES Y CANTIDADES DE ABONO QUE DEBEN FIGURAR EN LOS MISMOS

Art. 10. Tanto el S. N. T. como las O. R. A. P. A. S. o C. R. E. P. A. S. facilitarán a cada labrador un vale

por la cantidad de abono que deba retirar, en relación con las entregas de producto que haya efectuado, teniendo en cuenta que si éstas se han ido haciendo en veces, se dará un vale por cada una de las entregas; pero que la cantidad que figure como total entre todos los vales no puede rebasar la que corresponda al total entregado.

La cantidad de abono que corresponda a cada labrador por unidad de entrega será fijada por las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Agricultura, y tanto el S. N. T. como las O. R. A. P. A. S. o C. R. E. P. A. S., al entregar el vale a cada labrador, le estampará una diligencia acreditativa de tal entrega: el primero, en el contrato de venta, y las segundas, en el Ps-1 que queda en poder del labrador.

NUEVOS CULTIVOS Y EXCEPCIONES

Art. 11 Los que deseen poner en cultivo nuevas superficies de terreno, tendrán derecho a la asignación de una cantidad de abono que fijará la Jefatura Agronómica de la provincia, previa comprobación de aquella superficie y de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Agricultura.

La Dirección General de Agricultura comunicará a esta Comisaría General la relación y cantidades de Abono que, por excepción, deban entregarse a las granjas de experimentación, productores de semillas seleccionadas, estaciones de mejora, etc., etc., a fin de tenerlos en cuenta al hacer la distribución.

ABONOS COMPUESTOS

Art. 12. De la producción total de abonos fosfatados, quedan sujetos a estas normas el 80 por 100 de los producidos, pudiendo dedicarse el 20 por 100 restante, por parte de los fabricantes, a la fabricación de abonos compuestos, cuya venta podrán efectuar directamente poniendo previamente en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos el nombre del comprador, punto de destino y cantidad, extendiendo la oportuna guía de circulación.

La Delegación mandará mensualmente a esta Comisaría General relación de las cantidades de abonos compuestos para cuya circulación haya extendido la oportuna guía.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 13. Por la Dirección General de Agricultura, S. N. T. y Dirección Técnica de Abastecimientos

se darán cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se expone.

Madrid 8 de Noviembre de 1944.
— El Comisario general *Rufino Beltrán*. 3347

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para el año 1945. (Boletín Oficial del Estado 317-12 Noviembre).

Excmos. Sres.: Con el fin de que las Corporaciones locales las den cumplimiento al aprobar sus presupuestos para 1945,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el próximo ejercicio económico:

1.ª Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1945 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 25 del mes de Noviembre.

2.ª En el Presupuesto ordinario para 1945 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación en las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.ª Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final

de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre imposiciones o exacciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de Septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.ª En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trata, debiendo limitarse la Corporación a adscribir en él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus

presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Mayo de 1941.

5.ª En materia de personal, en tanto no se promulgue la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1945.

Se recuerda a las Corporaciones el cumplimiento de la Orden Circular de 27 de Septiembre de 1944, sobre prohibición de convocatoria para proveer en propiedad plazas de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos, salvo en los de Madrid y Barcelona.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente, y en la Orden de 24 de Junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en Presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo de los Secretarios, Interventores y Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de Septiembre de 1943.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de Diciembre de 1943, las Corporaciones Locales que formulen presupuestos extraordinarios y especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración Local, el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La mencionada gratificación estará regulada, como mínimo, por la siguiente escala:

Presupuestos extraordinarios hasta 500.000 pesetas el 1 por 100.

De 500.001 a 1.000.000, el 0,80 por 100.

De 1.000.001 a 2.500.000, el 0,60 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000 el 0,40 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000 el 0,30 por 100.

De 10.000.001 en adelante, el 0,20 por 100.

Los Jefes de las Secciones de Administración Local disfrutarán el derecho de 0,05 por 100 en cada uno de los presupuestos extraordinarios en que realicen la revisión.

En ningún caso podrá percibirse

anualmente mayor cantidad de la que figure en Presupuesto como sueldo para cada plaza.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tengan reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el Presupuesto para 1945 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de Abril de 1943, los Médicos titulares han de percibir de los fondos municipales la cantidad de 2'50 pesetas por cada mozo que reconozcan, debiendo consignarse en los Presupuestos cantidad suficiente a la cuantía que estime necesaria, según el censo de población de cada Municipio.

Mediante Circular de 9 de Mayo de esta Dirección General, se dispuso que los Ayuntamientos en cuyo término municipal prestan servicio las Divulgadoras sanitarias rurales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. - S. les asignarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según su categoría, reiterándose que las Corporaciones donde dichas Divulgadoras ejercen sus funciones consignarán crédito bastante para su remuneración, dentro de los límites señalados en la citada Circular.

6.^a El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación Provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales remuneraciones de carácter personal.

7.^a En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

8.^a Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

9.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1945 las cantidades que les corresponda para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941.

10. En Circular de esta Dirección General de 30 de Noviembre de 1943, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero de 1941, se indicaba a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capital de provincia la conveniencia de consignar en sus presupuestos alguna cantidad en concepto de subvención para las Juntas Provinciales de Turismo, lo que se reitera por la presente en razón a los beneficios que la organización turística reporta a las provincias y a sus capitales.

11. Estando equiparada la función judicial que ejercen los Magistrados del Trabajo a la jurisdicción ordinaria y estando desempeñada por funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, cuya competencia se extiende a toda la provincia de su jurisdicción, las Diputaciones Provinciales procurarán facilitar a los Magistrados del Trabajo el alquiler de casa habitación dentro de límites que no podrán exceder de lo satisfecho a los funcionarios de la carrera Judicial por igual concepto.

12. Aquellos Ayuntamientos que dispongan de terrenos de propios adecuados o cuyas disponibilidades económicas les permitan su adquisición, secundarán las iniciativas de la Sección Rural del Frente de Juventudes para la creación de un

Parque Rural en cada Municipio, que sirva de lugar de esparcimiento con alamedas y arbolado de las especies propias a dicho fin.

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exorbitancias legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los Presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1943.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores, en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1945, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, con-

forme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

18. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, las Corporaciones locales se atendrán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1943 y Orden de 26 de Septiembre de 1944.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones Locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intente establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 31 de Octubre de 1944.—
El Director general, *Carlos Pinilla*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas. 3376

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 253

Llamo la atención de los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras Provincial y Municipales de mi jurisdicción, sobre la preinserta Circular de la Dirección General de Administración Local de 31 de Octubre último, por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección de los Presupuestos para 1945, a fin de que cumplan con toda exactitud los preceptos en la misma contenidos.

Palencia 13 Noviembre de 1944.
El Gobernador Civil,
3377 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 254

Habiendo acordado la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial reunirse en sesión pública extraordinaria para tratar de la discusión y aprobación del Presupuesto para el ejercicio económico

de 1945, en uso de la facultad que me confiere el artículo 62 de la Ley Provincial, convoco a dicha Corporación para el próximo día 23, a las doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 Noviembre de 1944.

El Gobernador Civil,
Enrique de Lara y Guerrero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Cartillas extraviadas

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo de las Series siguientes:

Serie PO. núm. 258.305, 258.306, 258.307, 258.308, 268.650, 262.227, 267.998, 270.914, 283.766, 283.769, 283.770, 287.622, 287.625, 287.626, 287.633, 287.637, 287.638, 290.194, 291.332, 295.529, 295.530, 295.531, 295.532, 295.533, 295.669, 589.001, 589.002, 590.309, 681.667, de adultos y las infantiles Serie PO. números 14.744 y 16.364.

Serie SS. números 412, 8.112, 9.487, 9.489, 9.490, 11.870, 12.637, 14.201, 15.879, 16.472, 16.581, 18.796, 18.827, 21.561, 29.932, 30.430, 36.312, 36.625, 36.953, 37.963, 38.075, 40.691, 41.774, 51.304, 54.158, 54.421, 58.213, 58.478, 61.982, 63.276, 65.687, 67.087, 67.088, 68.916, 68.917, 68.918, 68.984, 71.225, 78.735, 79.681, 81.639, 83.241, 83.858, 84.191, 289.758, 291.290, 292.364, 292.365, 295.359, 295.362, 295.731, 297.307, 297.308, 298.580, 356.737, 356.739, 356.740, y 356.741, de adultos.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales dependientes de esta Provincial que quedan anuladas a todos los efectos, ya que a pesar de haber terminado el período de validez de las cartillas citadas, bien puede ocurrir que, antes de su caducidad, hubieran sido utilizadas por persona distinta del titular para, por el procedimiento indirecto, causar alta.

Por ello y en evitación de que si tales hechos han ocurrido puedan prevalecer, ruego a indicados Organismos Locales, vigilen con sumo cuidado las relaciones modelo número 15 de las «Instrucciones», en las que se reseñan las cartillas recogidas a consecuencia de cambio involuntario y definitivo de residencia (norma 39, apartado b), por si figurasen en ellas, dando cuenta inmediata a estos Servicios Provinciales, procediendo al mismo tiempo, a retirar la cartilla del cuarto ciclo a la persona a quien se entregó y a incoar el oportuno expediente en averiguación de cómo fué adquirida la correspondiente al tercer ciclo.

Palencia 11 Noviembre de 1944.
El Gobernador Civil,
3374 *Enrique de Lara y Guerrero*

Servicio Nacional del Trigo

Segundo período de declaración de cosechas en el modelo C-1

Ultimada prácticamente la fijación de cupos definitivos de entrega forzosa, se hace preciso señalar el segundo plazo de declaración de todos los productos, al objeto de

que la ficha modelo C-1 surta los efectos reglamentarios y ampare la tenencia de los mismos, al mismo tiempo que desarrolle cuantas operaciones comerciales haya de efectuar el agricultor.

A este efecto se fija el 30 de Noviembre actual, como fecha tope para que el productor presente a la Junta Agrícola la ficha modelo C-1, al objeto de que en la misma se señale el cupo forzoso definitivo y las reservas para siembra y consumo necesarias para atenciones de su explotación agrícola, así como las cantidades para la venta al S. N. T.

Una vez cumplido este requisito se procederá en primer término a entregar lo más rápidamente posible, y de acuerdo con el plan de recepción aprobado, los cupos forzosos, quedando después en libertad para realizar las operaciones de canje, distribuidas como máximo en seis veces.

No existiendo en la actualidad razones que impidan al agricultor declarar exactamente sus reservas y existencias disponibles para la venta, se llama la atención de todos los productores para que presten la declaración después de efectuado un repeso de sus productos, evitando las declaraciones supletorias de sobrantes y errores de cálculo.

Se advierte la obligación de cumplir sin reservas lo anteriormente dispuesto, para evitar los perjuicios consiguientes que puede originar las inspecciones que ha de ordenar esta Jefatura.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 11 de Noviembre 1944.
— El Jefe Provincial, *Baldomero Castedo*.

Administración de Justicia

Frechilla

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor don César Aparicio y de Santiago, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido, por auto de fecha de ayer, dictado en autos ejecutivos promovidos por el habilitado como Procurador don Aurelio Cano Gutiérrez, en nombre y representación de don Mariano Sevilla Rodríguez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Fuentes de Nava, contra la herencia yacente de don Vicente Sevilla Alonso, vecino que fué de dicho pueblo, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas de principal, y dos mil pesetas más, calculadas para pago de intereses y costas; y se acuerda citar de remate por medio de la presente cédula, a la herencia yacente de don Vicente Sevilla Alonso, o a quien se crea con derecho a representarla, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente a la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en los autos, y se oponga a la ejecución, si le conviniere, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.444 en relación con el 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se hace constar, haber sido practicado el embargo, sin el previo re-

querimiento de pago, por considerar el caso comprendido en el artículo 1.444 de la citada Ley Adjetiva.

Frechilla veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 3345

Administración Municipal

Baltanás

No habiendo comparecido el día 31 de Octubre último número suficiente de Representantes de los Ayuntamientos que componen este Partido Judicial, con objeto de proceder a la discusión y votación del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Administración de Justicia y Junta de Libertad Vigilada para el año 1945, así como para aprobar el expediente de habilitación de crédito para pago de gastos de la Junta de Libertad Vigilada del año actual; se convoca nuevamente a los Ayuntamientos de este Partido, para que un Representante de los mismos debidamente autorizado se persone en esta casa Consistorial el día 21 del actual, a las once, con el fin de formar referido Presupuesto y aprobar, si lo merece, el expediente de habilitación de crédito; advirtiendo que la asistencia es obligatoria salvo imposibilidad debidamente justificada, y de los que no asistan, daré cuenta a la Superioridad.

Baltanás 8 de Noviembre 1944.—
El Alcalde accidental, *P. Cepeda*. 3364

Perazancas de Ojeda

EDICTO

El primer día hábil a partir de los veinte de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las cuatro de la tarde, se subastarán en este Municipio los pastos por cinco años del monte titulado «La Lera» de la pertenencia del pueblo de Cubillo de Ojeda agregado a este Ayuntamiento, tasado en mil doscientas pesetas, cada anualidad. Condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 111 de 13 de Septiembre de 1943, y el de las económicas formado por este Ayuntamiento.

Perazancas de Ojeda 10 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, *Santos Cubillo*. 3361

Valle de Santullán

EDICTO

En la sesión celebrada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento a la que han concurrido todos sus componentes y que tuvo lugar el día 21 de Octubre próximo pasado; se tomó el acuerdo por unanimidad de la fusión de este Municipio al de San Cebrián de Mudá, así como por aquella en la sesión celebrada el día 22 del mismo mes, igualmente se acordó aceptar tal particular, todo ello a petición de la inmensa mayoría del vecindario.

Lo que se expone al público a los efectos de reclamaciones y por el plazo de quince días a tenor de lo ordenado en el apartado 2.º del artículo 10 de la Ley Municipal de 21 de Octubre de 1935, las que se formularán durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valle de Santullán 9 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, *J. Iglesias*. 3352

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Provincia de Palencia

Zona de Astudillo

Término municipal de Boadilla del Camino

ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, el Ingeniero Jefe provincial después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Cultivos y aprovechamientos Calificación y subcalificación	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO		
	Del término	De la zona		Héctareas	Areas	Centiáreas
Cereal	1	2	434	6	96	53
Idem	2	3	397	15	68	54
Idem	3	5	337	47	79	74
Idem	4	7	288	116	84	18
Idem	5	10	228	361	89	37
Idem	6	14	179	505	29	13
Idem	7	18	131	1.296	71	75
Idem	8	22	82	296	29	99
Idem	9	27	34	20	02	60
Viña	1	15	459	2	92	71
Idem	2	17	382	2	59	21
Idem	3	19	305	33	38	06
Huerta riego noria..	Unica	15	2.120	1	30	74
Frutales	Unica	3	491		25	20
Era	Unica	5	786	11	80	43
Arboles de ribera...	Unica	24	77	3	53	38
Erial	Unica	6	6 88	26	99	58
Improductivo				109	68	86

Zona de Baltanás

Término municipal de Antigüedad

Cereal secano	1	3	397	27	16	13
Idem	2	6	312	46	63	44
Idem	3	9	240	137	53	96
Idem	4	15	167	419	25	75
Idem	5	21	94	920	32	85
Idem	6	29	21	2.685	56	70
Viña	1	13	536	7	49	70
Idem	2	16	421	29	35	56
Idem	3	19	305	21	62	96
Era	1	8	619	3	61	93
Idem	2	11	452	7	53	95
Idem	3	13	341	4	25	74
Frutales	Unica	15	1.035		11	00
Monte bajo	1	2	46	35	87	46
Idem	2	5	31	355	99	35
Idem	3	13	11	770	50	34
Prado	Unica	15	121	6	08	97
Cereales leguminosos	Unica	13	612	4	87	12
Huerta riego pie...	Unica	18	1.610		32	90
Arboles de ribera...	1	10	308	3	24	47
Idem	2	22	107		45	60
Erial	Unica	7	5 22	594	00	95
Improductivo				14	99	16

Zona de Cervera

Término municipal de Valoria de Aguilar

Huerta	Unica	16	1.950		95	27
Huerta riego pie...	1	16	1.950		25	84
Idem	2	17	1.780		71	07
Huerta con frutales..	Unica	15	2.120		89	33
Huerta riega pie f...	1	14	2.290		35	80
Idem	2	15	2.120		8	20
Huerta riego noria..	Unica	16	1.950		19	20
Frutales	Unica	15	1.035		24	90
Cereal regadío	1	4	1.388	2	26	20
Idem	2	6	1.155	9	79	60
Idem	3	8	969	10	34	80
Cereal secano	1	7	1.037	23	86	76
Idem	2	10	825	65	79	61
Idem	3	20	106	225	09	67
Idem	4	27	34	250	04	18
Era	Unica	12	397	12	39	89
Prado	1	10	670	1	11	40
Idem	2	8	278	22	72	82
Arboles de ribera...	Unica	25	62	2	07	76
Monte roble	Unica	8	13	108	08	50
Erial	1	4	10 20	264	99	15
Idem	2	6	6 88	831	55	85
Descuentos por improductivo, caminos, etc....				65	95	45

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos, para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 9 y 10 de Noviembre de 1944. -- El Ingeniero Jefe provincial, *Julio Gutiérrez*. 3375